

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2022-00249-00
Medio de Control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	TERESA OTÁLORA VIUDA DE BOLÍVAR
Tema:		Reconocimiento pensión de vejez.

DESIGNA CURADOR AD LITEM. LEY 1437 DE 2011.

Ingresa el proceso al Despacho con informe para designar curador Ad-Litem, toda vez que al presente trámite no compareció la señora **Teresa Otálora Viuda de Bolívar** como parte demandada, con la finalidad de realizar la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda del 29 de julio de 2022, habiéndose incluido en el registro nacional de personas emplazadas el día 23 de febrero de 2023, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se procederá a nombrar curador Ad-Litem de la demandada **Teresa Otálora Viuda de Bolívar**, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para garantizar una debida representación en el proceso de la referencia.

Adicionalmente, conviene recordar que según el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación del curador recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, razón por la cual ante la inexistencia de una lista de auxiliares elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura

para curadores ad litem, resulta procedente la designación efectuada por el despacho.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de Auxiliares de la Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

[...]

48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.

Así las cosas, el Despacho podrá designar a cualquier abogado litigante para ejercer dicho cargo en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

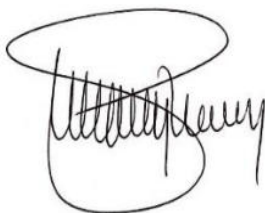
RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada **Teresa Otálora Viuda de Bolívar**, al abogado **Gustavo Adolfo Uñate Fuentes**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.611.106 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico

occiaudidores@hotmail.com¹, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, y el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

En consecuencia, para su aceptación podrá dirigirse al correo electrónico institucional jadmin57bta@notificacionesrj.gov.co, dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo con la comunicación de la designación

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

¹ El Despacho verificó en el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico para notificaciones del profesional del derecho Gustavo Adolfo Uñate Fuentes, y corresponde al indicado en el presente proveído.

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b383bd25a9d1b59140001f5005942cbbc40f1b39bb17edd70967f2e95aa0c45**

Documento generado en 29/06/2023 06:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00157-00
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	:	MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	:	Bonificación judicial

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO. INTERÉS DIRECTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **María del Rosario Martínez Sánchez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **María del Rosario Martínez Sánchez** se contrae a la aplicación del Decreto 382 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una **bonificación judicial** para todos los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación**.

El Decreto 382 de 2013 dispuso que la bonificación judicial “[...] *se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Es de anotar que, una disposición similar a la descrita se encuentra contenida en el Decreto 383 de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, servidores entre los que se encuentra quien funge como Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia y dado el **interés directo** que me asiste como Jueza Administrativa, por la aspiración de obtener la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 de que sea computada en su totalidad como factor salarial, y la cual es similar a la que pretende la demandante, se configura la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá creados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023**, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que esos Despachos conocerán los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Así las cosas, el trámite de la referencia se procederá a remitir a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, según las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda

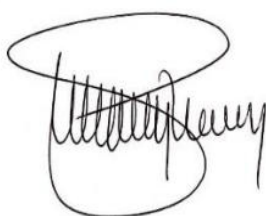
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **María del Rosario Martínez Sánchez** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá**, con fundamento en las consideraciones expuestas, atendiendo para tal efecto las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6d0362c81a412acc9e648a788f1cc437da7fe3aeac315fa9f545953b06ae4**

Documento generado en 29/06/2023 06:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00168-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada	:	JAIME NEVARDO TOLOSA SOLANO
Tema	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LEY 2220 de 2022

Resuelve el Despacho sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en referencia, una vez remitida la copia del acta respectiva, en acatamiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, proveniente de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JAIME NEVARDO TOLOSA SOLANO, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales: i) prima de actividad, ii) bonificación por recreación y iii) prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

1.1.1. El señor Jaime Nevardo Tolosa Solano viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 1 de junio de 2011, desempeñando, para la época de la conciliación, el empleo de Profesional Universitario 2044-09 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la

Protección de la Competencia - Grupo de Trabajo de Integraciones Empresariales y es beneficiario del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 1991¹.

1.1.2. El 11 de noviembre de 2022, el señor Jaime Nevardo Tolosa Solano solicitó ante la Superintendencia de Industria y Comercio la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, vacaciones, prima por dependientes y los viáticos².

1.1.3. El 5 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la solicitud a través del oficio núm. 22-448348- -6³, mediante el cual, informó al convocado que procedería a realizar la correspondiente liquidación de las prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, para lo cual debería manifestar su consenso en los términos allí señalados y, de ser aceptados, elevar conjuntamente solicitud de conciliación prejudicial.

1.1.4. El 27 de diciembre de 2022, el señor Jaime Nevardo Tolosa Solano aceptó los términos planteados por la entidad convocante⁴, manifestando quedar a la espera de la respectiva liquidación para expresar su acuerdo.

1.1.5. El 26 de enero de 2023 la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio No. 22-448348- -10⁵, remitió la liquidación el señor Jaime Nevardo Tolosa Solano, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales – prima de actividad,

¹ Información obtenida de la petición de conciliación y de la certificación expedida el 22 de febrero de 2023 por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 49) del archivo PDF “01. conciliacionyanexos” del expediente electrónico.

² Folios 32 a 34 id.

³ Folios 35 a 38 formato PDF, archivo No 1 “conciliación y anexos” que hace parte del expediente electrónico.

⁴ Folios 38 y 39 formato PDF, archivo No 1 “conciliación y anexos”, que hace parte del expediente electrónico.

⁵ Folios 35 a 38 formato PDF, archivo No 1 “conciliación y anexos”, que hace parte del expediente electrónico.

bonificación por recreación y la prima por dependientes- con la inclusión de la reserva especial del ahorro, presentando la suma de \$14.272.948. Liquidación que fue aceptada por la convocada el 8 de febrero de 2023.

1.1.6. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 12 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 51 Judicial II Administrativo de Bogotá, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación⁶.

1.2. Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

1.2.1. La liquidación de lo adeudado efectuada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 16 de enero de 2023, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2019 al 11 de noviembre de 2022, arrojando un monto total de **\$14.272.948.00**⁷.

1.2.2. La petición de 11 de noviembre de 2022, a través de la cual, el señor Jaime Nevardo Tolosa Solano solicitó a la secretaria general de la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de sus prestaciones sociales.

1.2.3. El oficio núm. 22-448348- -6 del 5 de diciembre de 2022, por el cual, el Secretario General de la Superintendencia de Industria y

⁶ Acta que obra a folios 63 a 68 del archivo PDF «01conciliacionyanexos» del expediente electrónico.

⁷ Liquidación que obra a folio 43 del archivo PDF «01conciliacionyanexos» del expediente electrónico

Comercio, planteó al convocante los términos de la conciliación, remitiendo la respectiva liquidación de las diferencias adeudadas.

1.2.4. Certificación expedida el 22 de marzo de 2023 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones del señor Jaime Nevardo Tolosa Lozano, en cuantía de \$**14.272.948.00**, por el lapso comprendido del 11 de noviembre de 2019 al 11 de noviembre de 2022 por aplicación de la prescripción⁸

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 12 de mayo de 2023⁹, se concretó en los siguientes términos:

“(…)

Frente a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, se 2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. **MOTIVOS** La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como, parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. **CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR**

⁸ Folio 18 a 20 del archivo PDF «01.actaconciliacionyanexos» del expediente electrónico.

⁹ Folio 63 a 68 del archivo PDF «01.actaconciliacionyanexos» del expediente electrónico.

DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la pirma (sic) de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la pirma (sic) de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. **CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad.** Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

VALOR TOTAL A CONCILIAR \$ 14.272.948

(...)»

Como sustento de la propuesta económica, la entidad allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad¹⁰, respaldada en la liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIS, en la que se concretó la propuesta en la suma total de **\$14.272.948.00.**

¹⁰ Folio 43 del archivo PDF «01.actaconciliaciónyanexos» del expediente electrónico.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR
DEPENDIENTE.

Funcionario: JAIME NEVARDO TOLOSA SOLANO Proceso N°: 22-448348
Cédula: 74,376,629
Fecha Liquidación Básica: 16-ene-2023

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	2,835,071	2,980,227	3,058,011	3,280,023
Reserva de Ahorro	1,842,796	1,937,148	1,987,707	2,132,015

FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS

	2044-09	2044-09	2044-09	2044-09	
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	-	968,574	993,854	1,066,008	3,028,436
Bonificación por Recreación	-	129,143	132,514	142,134	403,791
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-dic-2020	06-jul-2021	06-jun-2022	
Prima por Dependientes	460,699	3,486,866	3,577,873	3,315,283	10,840,721
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	460,699	4,584,583	4,704,241	4,523,425	14,272,948

Presentada la propuesta económica por la entidad convocante, el convocado Jaime Nevardo Tolosa Lozano, quien intervino a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar¹¹, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El juzgado es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 12 de mayo de 2023, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Jaime Nevardo Tolosa Solano, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

3.2. Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

¹¹ Poder que obra al folio 46 id.

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 6 de julio de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado¹² y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

Recientemente, la Ley 2220 de 2022¹³ reguló lo atinente al trámite de la conciliación prejudicial en asuntos administrativos y, entre otros, su aprobación judicial, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio

¹³ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (destaca el Despacho).»

En el presente caso, la cuantía del acuerdo alcanzado por valor de **\$14.272.948.00**, no supera los 5000 salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual, el concepto de la Contraloría no será obligatorio.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.3. Caso Concreto

3.3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada por funcionario especialmente delegado, quien confirió poder con expresas facultades para conciliar¹⁴.

A su vez, el señor Jaime Nevardo Tolosa Solano, titular de los derechos conciliados, compareció a través de apoderado con facultades expresas para conciliar¹⁵.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.3.2. Competencia del conciliador

¹⁴ Documento visible al folio 5 archivo PDF, «01conciliación y anexos» del expediente electrónico.

¹⁵ Documento que obra a folio 46 archivo PDF, «01conciliación y anexos» del expediente electrónico.

El Despacho observa que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por *“el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Acorde con la certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 22 de febrero de 2023, se colige que el señor Jaime Nevardo Tolosa Solano viene laborando en forma ininterrumpida para la entidad convocante desde el 11 de junio de 2011, ejerciendo para la época de la conciliación el empleo de Profesional Universitario (Prov) 2044-09 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia - Grupo de Trabajo de Integraciones Empresariales, con sede en Bogotá y su vinculación se hallaba vigente para dicha época.

El criterio aludido para determinar la competencia del conciliador fue reiterado por el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, que dispuso:

«ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

PARÁGRAFO 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.»

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la entidad convocante Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio accedió a la petición de reajuste y pago de las prestaciones sociales del convocado con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y dada la vigencia de la vinculación del convocado para la fecha de

presentación de la solicitud, el interesado pudo reclamar los derechos laborales dentro de los términos establecidos por la Ley.

3.3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

Para efectos de establecer la legalidad del acuerdo conciliatorio, el Despacho desarrollará el siguiente orden metodológico (i) marco normativo de la reserva especial del ahorro y, (ii) caso concreto.

3.6. De la reserva especial del ahorro

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la “*Corporación de empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES “CORPORANÓNIMAS”*”, como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)(subrayado por el despacho)

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones

económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12¹⁶ estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado¹⁷ afirmó que *“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”*. Además de ello indicó *“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”*.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008¹⁸, en donde manifestó:

“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(...)”.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado

¹⁶ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

¹⁷ Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

¹⁸ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.”:

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado acoge en su integridad el criterio del Consejo de Estado sobre la naturaleza salarial del factor denominado reserva especial de ahorro.

En lo concerniente al *quantum* de la obligación que surge para la entidad convocante, y con el fin de establecer si la suma ofrecida y conciliada corresponde al derecho reclamado sin que genere lesividad para el patrimonio público, se tiene que: **(a)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(b)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(c)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

3.7. Análisis sustancial

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocante al reconocer y pagar, a favor del señor Jaime Nevardo Tolosa Solano, **las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro**, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por el convocado, como se encuentra acreditado con la liquidación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio que fue aportada como anexo de la solicitud.

En efecto, el valor total de lo conciliado asciende a la suma de **\$14.272.948** y encuentra sustento probatorio en la liquidación de lo adeudado, realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 16 de enero de 2023, por concepto de las diferencias salariales en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el **período comprendido entre el 11 de noviembre de 2019 y el 11 de noviembre de 2022.**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION					
DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTE.					
Funcionario:	JAIME NEVARDO	TOLOSA SOLANO	Proceso N°:	22-448348	
Cédula:	74,376,629				
Fecha Liquidación Básica:	16-ene-2023				
FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos	2019	2020	2021	2022	
Asignación Básica	2,835,071	2,980,227	3,058,011	3,280,023	
Reserva de Ahorro	1,842,796	1,937,148	1,987,707	2,132,015	
FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS					
	2044-09	2044-09	2044-09	2044-09	
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	-	968,574	993,854	1,066,008	3,028,436
Bonificación por Recreación	-	129,143	132,514	142,134	403,791
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-dic-2020	06-jul-2021	06-jun-2022	
Prima por Dependientes	460,699	3,486,866	3,577,873	3,315,283	10,840,721
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	460,699	4,584,583	4,704,241	4,523,425	14,272,948

Además, es claro que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el reconocimiento y pago de las diferencias salariales incluyó el periodo citado en precedencia, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 11 de noviembre de 2022, razón por la cual no resulta lesiva para el patrimonio público.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por

Recreación y además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 12 de mayo de 2023, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y la existencia de la obligación reconocida y su monto, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

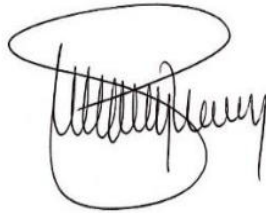
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y el señor Jaime Nevardo Tolosa Solano identificado con la cédula de ciudadanía núm. 74.376.629 de Duitama, ante la Procuraduría 51 Judicial II Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 12 de mayo de 2023 por valor de **\$14.272.948.00**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, por concepto de diferencias salariales en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro del período comprendido entre el 11 de noviembre de 2019 y el 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la interesada, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

daf

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb07052ab05588f0f95d2336efc48cb8179d4fd4a64cdb68d58f6901ac08506c**

Documento generado en 29/06/2023 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABELCIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00173-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes :	JHOSEP FERNANDO VELÁSQUEZ CHITIVA
Demandado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema:	Bonificación judicial

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO. INTERÉS DIRECTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Jhosep Fernando Velásquez Chitiva**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Jhosep Fernando Velásquez Chitiva** se contrae a la aplicación del Decreto 383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una **bonificación judicial** para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Juez 57 Administrativo de Bogotá.

El Decreto 383 de 2013 dispuso que la bonificación judicial “[...] *se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

En consecuencia y dado el **interés directo** que me asiste como Jueza Administrativa, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, se configura la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá creados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023**, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que esos Despachos conocerán los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Así las cosas, el trámite de la referencia se procederá a remitir a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, según las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

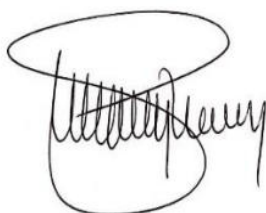
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Jhosep Fernando Velásquez Chitiva contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá**, con fundamento en las consideraciones expuestas, atendiendo para tal efecto las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d75f9289463fffb1eeeda1ed8e301d43c2ae03544cd9b6c1f971246bb4b39c**

Documento generado en 29/06/2023 06:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>